



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ANÓNIMA (TEL-INFODF)

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.SIP.3338/2016

En México, Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3338/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Anónima (TEL-INFODF), en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0112000237716, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

"En fecha 23 de diciembre del 2013, se público en la Gaceta Oficial del D.F. el decreto suscrito por el jefe de gobierno, por el secretario del Gobierno y por el Secretario de Desarrollo y Vivienda, todos del Distrito Federal, mediante el Cual se desincorpora el dominio público el inmueble ubicado en el número 263 de la Avenida del Imán, Colonia Ajusco, Delegación Coyoacán de la Ciudad de México. El mismo decreto señala que se autoriza la enajenación a título gratuito de dicho predio a favor de la empresa "Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México".

En solicitud a dicho decreto solicito copia simple de la siguiente información:

1.-¿Cuál fue la causa, la motivación y cuáles fueron los fundamentos legales para que fuera desincorporado del dominio público el predio mencionado en el citado decreto de 23 de diciembre del 2013?

2.-¿Cuál fue la causa, la motivación y cuáles fueron los fundamentos legales para que el predio citado en el aludido de fecha 23 de diciembre de 2013 fuera enajenado a favor de la empresa "Calidad de Vida Progreso y Desarrollo Para la Ciudad de México"?

3.- ¿Cuál fue la causa, la motivación y cuáles fueron los fundamentos legales para que el predio de referencia fuera enajenado a título gratuito a favor de la empresa "Calidad de Vida Progreso y Desarrollo Para la Ciudad de México"?

4.- ¿Cuál fue el procedimiento Jurídico para la emisión del decreto de fecha 23 de diciembre de 2013, para que se procediera a la desincorporación del dominio público del



predio de referencia y para sí enajenación a título gratuito a favor de la empresa "Calidad de Vida Progreso y Desarrollo Para la Ciudad de México"?

5.- ¿Qué uso y destino se le va a dar al predio al que se refiere el mencionado decreto de fecha 23 de diciembre de 2013, dentro del proyecto de coinversión "ZODE Ciudad del Futuro" mencionado en el artículo 2 del mismo decreto?

6.- Qué entidades empresas e instituciones públicas y privadas participan en el proyecto de coinversión "ZODE Ciudad del Futuro" mencionado en el artículo 2 del mismo decreto citado de fecha 23 de diciembre de 2013?

7.- ¿Con qué forma jurídica está constituido el proyecto de coinversión "ZODE Ciudad del Futuro" mencionado en el artículo 2 del mismo decreto citado de fecha 23 de diciembre de 2013?

8.- ¿Cuál fue la causa, motivación y fundamentos jurídicos para el predio mencionado en el citado decreto de fecha 23 de diciembre del 2013 fuera enajenado a favor de la empresa mencionada en el mismo decreto, y precisamente para que fuera destinado el proyecto de coinversión "ZODE Ciudad del Futuro" mencionado en el artículo 2 del propio decreto?

9.- ¿Qué tipo de obras están previstas en el proyecto de coinversión "ZODE Ciudad del Futuro" para que sean llevadas a cabo en el predio desincorporado del dominio público a que se refiere el decreto citado de de fecha 23 de diciembre de 2013?

10.- ¿Está prevista en el proyecto el proyecto de coinversión "ZODE Ciudad del Futuro" la construcción de viviendas dentro de la superficie del predio desincorporado del dominio público que se menciona en el decreto citado de fecha 23 de diciembre de 2013? ¿Cuáles serían las características de estas viviendas?

11.- ¿Está prevista en el proyecto el proyecto de coinversión "ZODE Ciudad del Futuro" la construcción de centros comerciales dentro de la superficie del predio desincorporado del dominio público que se menciona en el decreto citado de de fecha 23 de diciembre de 2013? ¿Cuáles serían las características de esos centros comerciales?

12 ¿Cuentan con los requisitos legales, tales como permisos y declaratorias de impacto ambiental, las obras que se van a llevar a cabo en el mencionado predio desincorporado del dominio público, de acuerdo con el proyecto de coinversión "ZODE Ciudad del Futuro" a que se refiere multicitado decreto de fecha 23 de diciembre de 2013? ¿Cuáles son estos requisitos legales ya obtenidos para esos efectos?

13.- Toda vez que el predio desincorporado del dominio público a que se refiere el decreto de fecha 23 de diciembre de 2013, estaba inmerso en el predio de mayor superficie, como dice el Considerado Tercero del mismo decreto: ¿Mediante que forma o tramite jurídico se



separo el predio desincorporado del dominio público del predio mayor en el que estaba inmerso?

14.- Cuál va a ser el destino de la planta de asfalto que se encuentra dentro del multicitado predio desincorporado del dominio público?." (sic)

II. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó un oficio sin número del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual le informó a la particular lo siguiente:

"...

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos; 6º, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 200 , párrafo primero de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México en respuesta a su solicitud de información con número de folio **0112000237716**, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente de conformidad con las atribuciones contenidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, no corresponde la atención de la presente solicitud, lo anterior toda vez que de conformidad con el artículo 23, 24 y 33 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, como propiamente lo refiere en su petición la atención de la presente solicitud, corresponde la atención por ser un decreto suscrito por el Jefe de Gobierno, por el Secretario del Gobierno y por el Secretario de Desarrollo y Vivienda, y la Secretaria de Gobierno a la Secretaria de Desarrollo y Vivienda, igualmente corresponde a la Oficialía Mayor establecer la normatividad y control sobre la administración y enajenación de bienes del patrimonio de la ciudad, así como el establecimiento de lineamientos para su adquisición, uso y destino; conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables, motivo por el cual se REMITE a presentar su petición de acceso a la información pública a las Unidades de Transparencia siguientes, para lo cual se proporcionan los datos de contacto:

Titular	Ubicación	Contacto
Lic. Ariadná Berenice Velázquez Olivares Responsable de Transparencia de la Secretaría de Gobierno	San Antonio Abad N° 122, 5º Piso, Col. Tránsito, C.P. 06820, Del. Cuauhtémoc, México, D.F.	Correo electrónico: oap_sagob@df.gob.mx Teléfono: 52603235 ext.13
Juan Bellazar Bernal Rodríguez Responsable de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	Avenida Insurgentes Centro No. 149, Piso 4, Col. San Rafael, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06470 México D.F.	Tel: 5130 2100 ext. 2166 oap_seduvr@df.gob.mx
Mtro. José Luis García Zarate Responsable de la Unidad de Transparencia del Oficialía Mayor	Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06090	Tel: 5445-8000 Ext: 1599 Correo electrónico: oap_om@df.gob.mx

La presente solicitud fue remitida a las Unidades de Transparencia competentes mediante los folios siguientes:

0112000237716	Secretaría de Gobierno
0112000237716	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
0112000237716	Oficialía Mayor

..." (sic)



III. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“Mi negativa de la información respecto a la información solicitada al estar en ámbito de competencia de la secretaría de medio ambiente de la cd. De México.

Solicito recurso de revisión. Pues no me dan respuesta a los requerimientos que yo formulé, por lo mal me encuentro inconforme con las mismas repuestas, por lo cual solicito se me informe puntual.

No tener acceso a la información solicitada.

No me dan respuesta a los requerimientos que yo formulé.

Por lo mal me encuentro inconforme con las mismas por lo cual solicito se me de informe puntual.” (sic)

IV. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el oficio SEDEMA/UT/127/2016 de la misma fecha, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

“ ...

I. El agravio es INFUNDADO, puesto que el hoy recurrente no refiere las razones de hecho y de derecho que demuestren sus afirmaciones, ya que expresa los fundamentos legales, sin embargo no se demuestra el derecho que le asiste al ciudadano en sus pretensiones; por el contrario, de lo señalado por el recurrente, la respuesta brindada por este sujeto obligado se emitió apegada a derecho, en la cual se garantizó el acceso a la información. Para ello es importante señalar que el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, obliga a esta Secretaría de Medio Ambiente que en asuntos en los cuales determine notoria incompetencia, deberá de comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes, hipótesis normativa que fue cumplida cabalmente por lo cual esta Unidad de Transparencia actuó apegado totalmente a derecho.

II. Ahora bien el agravio resulta INOPERANTE toda vez que –el concepto de violación “No tener acceso a la información solicitada”, se trata de una afirmación general, ambigua y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, aunado a que de la respuesta se advierte que este sujeto obligado de forma puntual, fundada y motivada emitió respuesta indicando que a la Secretaría de Medio Ambiente no correspondía la atención de su petición. Asimismo dicha situación se hizo del conocimiento del hoy recurrente dentro de los primeros tres días de recibida la solicitud que nos ocupa, esto dé conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México fue remitida mediante sistema electrónico INFOMEX-DF a los sujetos obligados con los números de folio 0101000190416, 0105000553916 y 0114000315516 a la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y Oficialía. Mayor, aunado a que dentro de la información brindada se proporcionaron los datos de contacto de las Unidades de Transparencia competentes.

No obstante lo anterior y en aras de sustentar lo mencionado en el párrafo anterior conviene señalar que en cada uno de sus cuestionamientos refiere al Decreto de



*Desincorporación del inmueble ubicado en Avenida Imán número 263, Colonia Ajusco, Delegación Coyoacán, publicado en Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 23 de diciembre de 2013, emitido por el Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa Jefe de Gobierno, en el cual dicho predio se desincorpora como parte de la Administración Pública del Distrito Federal para destinarlo al proyecto de coinversión "Zode Ciudad del Futuro", en este sentido es importante precisar que en la Secretaría de Medio Ambiente no puede pronunciarse por actos futuros, es decir a la fecha de la solicitud y tal y como lo plantea el hoy recurrente en sus cuestionamientos "el proyecto que se llevará a cabo". En consecuencia la solicitud del recurrente se trata de acontecimientos que no han ocurrido, motivo por el cual no se actualiza la hipótesis normativa de acceso a la información pública, toda vez que dicha información no ha sido generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este sujeto obligado, cuando el actuar se encuentra condicionado a acciones de otros sujetos obligados como lo es la Secretaria de Gobierno, Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda y Oficialía Mayor, o bien por la conducta previa de los particulares o partes en el decreto de desincorporación, ya que es necesario que Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, lleve a cabo el proyecto de coinversión y este sea presentado ante este sujeto obligado situación que a la fecha no ha acontecido, por lo cual constituye un acto futuro e incierto y n9 así información pública de conformidad con el artículo. 3, párrafo segundo del ordenamiento legal de la materia.
..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del **DECRETO DESINCORPORATORIO DEL INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA IMÁN NÚMERO 263, COLONIA AJUSCO, DELEGACIÓN COYOACÁN, CON UNA SUPERFICIE DE 152,603.54 METROS CUADRADOS DE TERRENO Y 11,048.30 METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCIÓN, PARA DESTINARLO AL PROYECTO DE COINVERSIÓN "ZODE CIUDAD DEL FUTURO", ATENDIENDO A LOS LINEAMIENTOS DE CERTIFICACIÓN EN MATERIA VIAL SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 42, PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEI. DISTRITO FEDERAL** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de diciembre de dos mil trece.

VI. El tres de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.



Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VII. El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,



segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<i>“En fecha 23 de diciembre del 2013, se publicó en la Gaceta Oficial del D.F. el decreto suscrito por el jefe de gobierno, por el secretario del Gobierno y por el Secretario de Desarrollo y Vivienda, todos del Distrito Federal, mediante el</i>	<i>“... Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 200 , párrafo primero de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de</i>	<i>“Mi negativa de la información respecto a la información solicitada al estar en ámbito de competencia de la secretaría de medio ambiente de la cd. De México. Solicito recurso de revisión. Pues no me dan respuesta a los requerimientos que yo formulé, por lo mal me encuentro</i>



<p>Cual se desincorpora el dominio público el inmueble ubicado en el número 263 de la Avenida del Imán, Colonia Ajusco, Delegación Coyoacán de la Ciudad de México. El mismo decreto señala que se autoriza la enajenación a título gratuito de dicho predio a favor de la empresa "Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México".</p>	<p>México y numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México en respuesta a su solicitud de información con número de folio 0112000237716, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente de conformidad con las atribuciones contenidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, no corresponde la atención de la presente solicitud, lo anterior toda vez que de conformidad con el artículo 23, 24 y 33 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, como propiamente lo refiere en su petición la atención de la presente solicitud, corresponde la atención por ser un decreto suscrito por el Jefe de Gobierno, por el Secretario del Gobierno y por el Secretario de Desarrollo y Vivienda, y la Secretaria de Gobierno a la Secretaria de Desarrollo y Vivienda, igualmente corresponde a la Oficialía Mayor establecer la normatividad y control sobre la administración y enajenación de bienes del patrimonio de la ciudad, así como el establecimiento de lineamientos para su adquisición, uso y destino; conforme a los ordenamientos jurídicos</p>	<p>inconforme con las mismas repuestas, por lo cual solicito se me informe puntual.</p> <p>No tener acceso a la información solicitada.</p> <p>No me dan respuesta a los requerimientos que yo formulé.</p> <p>Por lo mal me encuentro inconforme con las mismas por lo cual solicito se me de informe puntual." (sic)</p>
<p>En solicitud a dicho decreto solicito copia simple de la siguiente información:</p>		
<p>1.-¿Cuál fue la causa, la motivación y cuáles fueron los fundamentos legales para que fuera desincorporado del dominio público el predio mencionado en el citado decreto de 23 de diciembre del 2013?</p>		
<p>2.-¿Cuál fue la causa, la motivación y cuáles fueron los fundamentos legales para que el predio citado en el aludido de fecha 23 de diciembre de 2013 fuera enajenado a favor de la empresa "Calidad de Vida Progreso y Desarrollo Para la</p>		



<p>Ciudad de México"?</p> <p>3.- ¿Cuál fue la causa, la motivación y cuáles fueron los fundamentos legales para que el predio de referencia fuera enajenado a título gratuito a favor de la empresa "Calidad de Vida Progreso y Desarrollo Para la Ciudad de México"?</p> <p>4.- ¿Cuál fue el procedimiento Jurídico para la emisión del decreto de fecha 23 de diciembre de 2013, para que se procediera a la desincorporación del dominio público del predio de referencia y para sí enajenación a título gratuito a favor de la empresa "Calidad de Vida Progreso y Desarrollo Para la Ciudad de México"?</p> <p>5.- ¿Qué uso y destino se le va a dar al predio al que se refiere el mencionado decreto de fecha 23 de diciembre de 2013, dentro del proyecto de coinversión "ZODE Ciudad del Futuro" mencionado en el artículo 2 del mismo decreto?</p> <p>6.- Qué entidades</p>	<p>aplicables, motivo por el cual se REMITE a presentar su petición de acceso a la información pública a las Unidades de Transparencia siguientes, para lo cual se proporcionan los datos de contacto:</p> <table border="1" data-bbox="560 724 950 856"> <thead> <tr> <th>Título</th> <th>Ubicación</th> <th>Contacto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Lic. Ariadna Berenice Velázquez Cisneros Responsable de Transparencia de la Secretaría de Gobierno</td> <td>San Antonio Abad N° 122, 5° Piso, Col. Tránsito, C.P. 06820, Del. Cuauhtémoc, México, D.F.</td> <td>Correo electrónico: ajg2016@df.gob.mx Teléfono: 57002735 ext.11</td> </tr> <tr> <td>Sra. Sofía Beatriz Rodríguez Responsable de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda</td> <td>Av. Insurgentes Centro No. 349, Piso 4, Col. San Rafael, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06470 México D.F.</td> <td>Tel: 5100 2100 ext. 2386 org_sedur@df.gob.mx</td> </tr> <tr> <td>Mtro. José Luis García Zerme Responsable de la Unidad de Transparencia del Oficial Mayor</td> <td>Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, SMI Centro, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06000</td> <td>Tel: 5345-3000 Ext. 1500 Correo electrónico: org.um@df.gob.mx</td> </tr> </tbody> </table> <p>La presente solicitud fue remitida a las Unidades de Transparencia competentes mediante los folios siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="646 886 857 928"> <tr> <td>011000139010</td> <td>Secretaría de Gobierno</td> </tr> <tr> <td>011000030000</td> <td>Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda</td> </tr> <tr> <td>01100001300100</td> <td>Oficial Mayor</td> </tr> </table> <p>...” (sic)</p>	Título	Ubicación	Contacto	Lic. Ariadna Berenice Velázquez Cisneros Responsable de Transparencia de la Secretaría de Gobierno	San Antonio Abad N° 122, 5° Piso, Col. Tránsito, C.P. 06820, Del. Cuauhtémoc, México, D.F.	Correo electrónico: ajg2016@df.gob.mx Teléfono: 57002735 ext.11	Sra. Sofía Beatriz Rodríguez Responsable de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	Av. Insurgentes Centro No. 349, Piso 4, Col. San Rafael, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06470 México D.F.	Tel: 5100 2100 ext. 2386 org_sedur@df.gob.mx	Mtro. José Luis García Zerme Responsable de la Unidad de Transparencia del Oficial Mayor	Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, SMI Centro, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06000	Tel: 5345-3000 Ext. 1500 Correo electrónico: org.um@df.gob.mx	011000139010	Secretaría de Gobierno	011000030000	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	01100001300100	Oficial Mayor	
Título	Ubicación	Contacto																		
Lic. Ariadna Berenice Velázquez Cisneros Responsable de Transparencia de la Secretaría de Gobierno	San Antonio Abad N° 122, 5° Piso, Col. Tránsito, C.P. 06820, Del. Cuauhtémoc, México, D.F.	Correo electrónico: ajg2016@df.gob.mx Teléfono: 57002735 ext.11																		
Sra. Sofía Beatriz Rodríguez Responsable de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	Av. Insurgentes Centro No. 349, Piso 4, Col. San Rafael, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06470 México D.F.	Tel: 5100 2100 ext. 2386 org_sedur@df.gob.mx																		
Mtro. José Luis García Zerme Responsable de la Unidad de Transparencia del Oficial Mayor	Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, SMI Centro, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06000	Tel: 5345-3000 Ext. 1500 Correo electrónico: org.um@df.gob.mx																		
011000139010	Secretaría de Gobierno																			
011000030000	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda																			
01100001300100	Oficial Mayor																			



<p><i>empresas e instituciones públicas y privadas participan en el proyecto de coinversión "ZODE Ciudad del Futuro" mencionado en el artículo 2 del mismo decreto citado de fecha 23 de diciembre de 2013?</i></p> <p><i>7.- ¿Con qué forma jurídica está constituido el proyecto de coinversión "ZODE Ciudad del Futuro" mencionado en el artículo 2 del mismo decreto citado de fecha 23 de diciembre de 2013?</i></p> <p><i>8.- ¿Cuál fue la causa, motivación y fundamentos jurídicos para el predio mencionado en el citado decreto de fecha 23 de diciembre del 2013 fuera enajenado a favor de la empresa mencionada en el mismo decreto, y precisamente para que fuera destinado el proyecto de coinversión "ZODE Ciudad del Futuro" mencionado en el artículo 2 del propio decreto?</i></p> <p><i>9.- ¿Qué tipo de obras están previstas en el</i></p>		
--	--	--



<p><i>proyecto de coinversión "ZODE Ciudad del Futuro" para que sean llevadas a cabo en el predio desincorporado del dominio público a que se refiere el decreto citado de fecha 23 de diciembre de 2013?</i></p> <p><i>10.- ¿Está prevista en el proyecto el proyecto de coinversión "ZODE Ciudad del Futuro" la construcción de viviendas dentro de la superficie del predio desincorporado del dominio público que se menciona en el decreto citado de fecha 23 de diciembre de 2013? ¿Cuáles serían las características de estas viviendas?</i></p> <p><i>11.- ¿Está prevista en el proyecto el proyecto de coinversión "ZODE Ciudad del Futuro" la construcción de centros comerciales dentro de la superficie del predio desincorporado del dominio público que se menciona en el decreto citado de de fecha 23 de diciembre de 2013? ¿Cuáles serían las características de esos centros comerciales?</i></p> <p><i>12 ¿Cuentan con los</i></p>		
---	--	--



<p><i>requisitos legales, tales como permisos y declaratorias de impacto ambiental, las obras que se van a llevar a cabo en el mencionado predio desincorporado del dominio público, de acuerdo con el proyecto de coinversión "ZODE Ciudad del Futuro" a que se refiere multicitado decreto de fecha 23 de diciembre de 2013? ¿Cuáles son estos requisitos legales ya obtenidos para esos efectos?</i></p> <p><i>13.- Toda vez que el predio desincorporado del dominio público a que se refiere el decreto de fecha 23 de diciembre de 2013, estaba inmerso en el predio de mayor superficie, como dice el Considerado Tercero del mismo decreto: ¿Mediante que forma o tramite jurídico se separo el predio desincorporado del dominio público del predio mayor en el que estaba inmerso?</i></p> <p><i>14.- Cuál va a ser el destino de la planta de asfalto que se encuentra dentro del multicitado predio</i></p>		
---	--	--



desincorporado del dominio público?." (sic)		
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, señaló que se le dio debida respuesta a la solicitud de información, indicando lo siguiente:

- El agravio era infundado puesto que la recurrente no refirió las razones de hecho y de derecho que demostraran sus afirmaciones, ya que expresó los fundamentos legales, sin embargo, no se demostró el derecho que le asistía en sus pretensiones.
- La respuesta brindada se emitió apegada a derecho, en la cual se garantizó el acceso a la información.
- El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indicaba que en asuntos en los cuales determinara notoria incompetencia, debería de comunicarlo a la particular dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información y le señalaría el o los sujetos obligados competentes, hipótesis normativa que fue cumplida cabalmente, por lo cual actuó apegado totalmente a derecho.
- El agravio resultaba inoperante toda vez que lo relativo a *No tener acceso a la información solicitada* se trataba de una afirmación general, ambigua y superficial, en tanto que el recurrente no señaló ni concretó algún razonamiento capaz de ser analizado, aunado a que de forma puntual, fundada y motivada emitió una respuesta indicando que no le correspondía la atención de la solicitud de información. Asimismo, dicha situación se hizo del conocimiento de la ahora recurrente dentro de los primeros tres días de recibida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México*, y fue remitida a los sujetos obligados con los folios 0101000190416, 0105000553916 y 0114000315516 a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, aunado a que dentro de la



información brindada se proporcionaron los datos de contacto de las Unidades de Transparencia competentes.

- En cada uno de los cuestionamientos se refirió al Decreto de Desincorporación del inmueble ubicado en Avenida del Imán 263, Colonia Ajusco, Delegación Coyoacán, publicado en Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de diciembre de dos mil trece, emitido por Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el cual dicho predio se desincorporaba como parte de la Administración Pública del Distrito Federal para destinarlo al proyecto de coinversión *Zode Ciudad del Futuro*, siendo importante precisar que no podía pronunciarse por actos futuros, es decir, a la fecha de la solicitud de información, y tal y como lo planteó el recurrente en sus cuestionamientos, *el proyecto que se llevará a cabo*, en consecuencia, la solicitud se trataba de acontecimientos que no habían ocurrido, motivo por el cual no se actualizaba la hipótesis normativa de acceso a la información pública, toda vez que dicha información no había sido generada, obtenida, adquirida, transformada o estaba en su posesión, cuando el actuar se encontraba condicionado a acciones de otros sujetos obligados, como lo era la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, o bien, por la conducta previa de los particulares o partes en el Decreto de Desincorporación, ya que era necesario que Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México llevara a cabo el proyecto de coinversión y le fuera presentado, situación que a la fecha no había acontecido, por lo cual constituía un acto futuro e incierto, y no así información pública de conformidad con el diverso 3, párrafo segundo de la ley de la materia.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información de la ahora recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio formulado.

Por lo anterior, es preciso señalar que la recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado porque no se dio respuesta a sus requerimientos, por lo que le negó el acceso a la información solicitada, pese a que era competente para ello.



En ese sentido, es importante citar la solicitud de información de la particular, donde señaló lo siguiente:

“En fecha 23 de diciembre del 2013, se público en la Gaceta Oficial del D.F. el decreto suscrito por el jefe de gobierno, por el secretario del Gobierno y por el Secretario de Desarrollo y Vivienda, todos del Distrito Federal, mediante el Cual se desincorpora el dominio público el inmueble ubicado en el número 263 de la Avenida del Imán, Colonia Ajusco, Delegación Coyoacán de la Ciudad de México. El mismo decreto señala que se autoriza la enajenación a título gratuito de dicho predio a favor de la empresa "Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México".

En solicitud a dicho decreto solicito copia simple de la siguiente información:

1.-¿Cuál fue la causa, la motivación y cuáles fueron los fundamentos legales para que fuera desincorporado del dominio público el predio mencionado en el citado decreto de 23 de diciembre del 2013?

2.-¿Cuál fue la causa, la motivación y cuáles fueron los fundamentos legales para que el predio citado en el aludido de fecha 23 de diciembre de 2013 fuera enajenado a favor de la empresa "Calidad de Vida Progreso y Desarrollo Para la Ciudad de México"?

3.- ¿Cuál fue la causa, la motivación y cuáles fueron los fundamentos legales para que el predio de referencia fuera enajenado a título gratuito a favor de la empresa "Calidad de Vida Progreso y Desarrollo Para la Ciudad de México"?

4.- ¿Cuál fue el procedimiento Jurídico para la emisión del decreto de fecha 23 de diciembre de 2013, para que se procediera a la desincorporación del dominio público del predio de referencia y para sí enajenación a título gratuito a favor de la empresa "Calidad de Vida Progreso y Desarrollo Para la Ciudad de México"?

5.- ¿Qué uso y destino se le va a dar al predio al que se refiere el mencionado decreto de fecha 23 de diciembre de 2013, dentro del proyecto de coinversión "ZODE Ciudad del Futuro" mencionado en el artículo 2 del mismo decreto?

6.- ¿Qué entidades empresas e instituciones públicas y privadas participan en el proyecto de coinversión "ZODE Ciudad del Futuro" mencionado en el artículo 2 del mismo decreto citado de fecha 23 de diciembre de 2013?

7.- ¿Con qué forma jurídica está constituido el proyecto de coinversión "ZODE Ciudad del Futuro" mencionado en el artículo 2 del mismo decreto citado de fecha 23 de diciembre de 2013?



8.- *¿Cuál fue la causa, motivación y fundamentos jurídicos para el predio mencionado en el citado decreto de fecha 23 de diciembre del 2013 fuera enajenado a favor de la empresa mencionada en el mismo decreto, y precisamente para que fuera destinado el proyecto de coinversión "ZODE Ciudad del Futuro" mencionado en el artículo 2 del propio decreto?*

9.- *¿Qué tipo de obras están previstas en el proyecto de coinversión "ZODE Ciudad del Futuro" para que sean llevadas a cabo en el predio desincorporado del dominio público a que se refiere el decreto citado de de fecha 23 de diciembre de 2013?*

10.- *¿Está prevista en el proyecto el proyecto de coinversión "ZODE Ciudad del Futuro" la construcción de viviendas dentro de la superficie del predio desincorporado del dominio público que se menciona en el decreto citado de fecha 23 de diciembre de 2013? ¿Cuáles serían las características de estas viviendas?*

11.- *¿Está prevista en el proyecto el proyecto de coinversión "ZODE Ciudad del Futuro" la construcción de centros comerciales dentro de la superficie del predio desincorporado del dominio público que se menciona en el decreto citado de de fecha 23 de diciembre de 2013? ¿Cuáles serían las características de esos centros comerciales?*

12 *¿Cuentan con los requisitos legales, tales como permisos y declaratorias de impacto ambiental, las obras que se van a llevar a cabo en el mencionado predio desincorporado del dominio público, de acuerdo con el proyecto de coinversión "ZODE Ciudad del Futuro" a que se refiere multicitado decreto de fecha 23 de diciembre de 2013? ¿Cuáles son estos requisitos legales ya obtenidos para esos efectos?*

13.- *Toda vez que el predio desincorporado del dominio público a que se refiere el decreto de fecha 23 de diciembre de 2013, estaba inmerso en el predio de mayor superficie, como dice el Considerado Tercero del mismo decreto: ¿Mediante que forma o tramite jurídico se separo el predio desincorporado del dominio público del predio mayor en el que estaba inmerso?*

14.- *Cuál va a ser el destino de la planta de asfalto que se encuentra dentro del multicitado predio desincorporado del dominio público?" (sic)*

Ahora bien, el Sujeto Obligado respondió que de conformidad con las atribuciones contenidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, no le correspondía la atención de la solicitud de información, toda vez que de conformidad con los diversos 23, 24 y 33, fracción XXII de dicha Ley, correspondía la atención por ser un decreto suscrito por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por el



Secretario del Gobierno y por el Secretario de Desarrollo y Vivienda, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Desarrollo y Vivienda y a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, ya que entre sus facultades estaba establecer la normatividad y control sobre la administración y enajenación de bienes del patrimonio de la Ciudad de México, así como el establecimiento de lineamientos para su adquisición, uso y destino, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables, motivo por el cual se le remitió a la ahora recurrente a presentar su solicitud de información a sus Unidades de Transparencia, proporcionando los datos de contacto correspondientes y generando los folios respectivos.

En ese sentido, es importante citar el contenido de los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*



Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.



Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la **información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.**
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a **acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o**



posesión de los sujetos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.
- Los sujetos **están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan,** excepto cuando sea de acceso restringido.

Por lo anterior, es importante señalar que de la lectura a la solicitud de información, se desprende que la misma consiste en que a partir del documento denominado *“DECRETO DESINCORPORATORIO DEL INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA IMÁN NÚMERO 263, COLONIA AJUSCO, DELEGACIÓN COYOACÁN, CON UNA SUPERFICIE DE 152,603.54 METROS CUADRADOS DE TERRENO Y 11,048.30 METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCIÓN, PARA DESTINARLO AL PROYECTO DE COINVERSIÓN “ZODE CIUDAD DEL FUTURO”, ATENDIENDO A LOS LINEAMIENTOS DE CERTIFICACIÓN EN MATERIA VIAL SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 42, PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL”*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de diciembre de dos mil trece, el Sujeto Obligado respondiera a los requerimientos, puesto que era competente para ello, sin embargo, de la lectura a dicho documento, se advierte que éste señala como autoridades interventoras de dicho acto desincorporatorio a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, tal y como fue informado por la ahora recurrente.



En ese sentido, contrario a lo que señaló la recurrente en el agravio, el documento sobre el cual se encuentra su solicitud de información es muy claro al señalar las figuras que intervinieron en la creación del mismo, y de los cuales no se encuentra plasmada la intervención del Sujeto Obligado, por lo que de conformidad con lo determinado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la garantía de la particular de acceder a la información pública de su interés deberá encontrarse en **en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico y ser generada, administrada o estar en poder de los sujetos en ejercicio de sus atribuciones y funciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, supuesto que en el presente caso no se actualiza, al ser claro que los sujetos interventores en dicho acto son otros.

Lo anterior, debido a que fue informado de manera fundada y motivada por el Sujeto Obligado en la respuesta, que de conformidad con sus atribuciones establecidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, no se encontraba la de administrar o enajenar bienes del patrimonio de la Ciudad de México. Dicho artículo prevé:

Artículo 26. *A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política del Distrito Federal en materia ambiental y de recursos naturales.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal; así como de las normas federales que incidan en el ámbito de competencia del Distrito Federal;

II. Formular, ejecutar y evaluar el Programa de Protección al Ambiente del Distrito Federal;

III. Establecer las políticas a que deba sujetarse la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección del ambiente en el Distrito Federal;



IV. Emitir los lineamientos de prevención y control de la contaminación ambiental;

V. Establecer sistemas de verificación ambiental y monitoreo de contaminantes;

VI. Determinar y aplicar, en coordinación con las demás autoridades competentes, los programas y medidas para prevenir y controlar contingencias y emergencias ambientales;

VII. Establecer, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios y la Comisión de Aguas del Distrito Federal, las políticas y normatividad, así como supervisar los programas de ahorro, tratamiento y reúso de agua en el Distrito Federal;

VIII. Regular y fomentar, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios, las actividades de minimización, recolección, tratamiento y disposición final de desechos sólidos, establecer los sitios destinados a la disposición final, restaurar sitios contaminados, así como definir los sistemas de reciclamiento y tratamiento de aguas residuales y residuos sólidos;

IX. Establecer los lineamientos generales y coordinar las acciones en materia de protección, conservación y restauración de los recursos naturales, flora, fauna, agua, aire, suelo, áreas naturales protegidas y zonas de amortiguamiento;

X. Promover y fomentar el desarrollo y uso de energías, tecnologías y combustibles alternativos, así como la investigación ambiental;

XI. Evaluar y, en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo en términos de lo que establece la Ley Ambiental del Distrito Federal;

XII. Convenir con los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los municipios limítrofes, así como con los particulares, la realización conjunta y coordinada de acciones de protección ambiental;

XIII. Elaborar los programas y estrategias relacionadas con el equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

XIV. Establecer y promover políticas para la educación y participación comunitaria, social y privada, encaminadas a la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente;

XV. Regular y controlar las actividades ambientalmente riesgosas, de conformidad con lo que establece la Ley Ambiental del Distrito Federal;

XVI. Realizar actividades de vigilancia y verificación ambiental, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia, y (sic)



XVII. Formular, conducir y ejecutar las políticas relativas a la flora y faunas silvestres que correspondan al ámbito de competencia del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia y de conformidad con los convenios que se suscriban con la federación;

XVIII. Administrar, coordinar y supervisar la operación y funcionamiento de los zoológicos del Distrito Federal, como centros de conservación, preservación y exhibición de flora y fauna, con fines de investigación, educación, recreación y esparcimiento para la población;

XIX. Auxiliar a los Centros de Educación privada en la elaboración de su Programa de Ordenamiento Vial y en su caso de Transporte Escolar, acorde a las necesidades específicas de cada centro, atendiendo a su ubicación, dimensión y población escolar, brindándoles la información necesaria en relación a la emisión de contaminantes que afectan la zona en donde se ubique dicho establecimiento mercantil, y

XX. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado remitió a la ahora recurrente a presentar su solicitud de información a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, proporcionando los datos de contacto correspondientes y generando los folios respectivos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, los cuales establecen:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la



información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud de información no es competente para la atención de la misma, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se tenga por presentada la misma, comunicará esta situación al particular en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la Unidad de Transparencia del Sujeto competente.**

Lo anterior, en el presente **caso aconteció**, puesto el Sujeto Obligado informó sobre su incompetencia para atender a la solicitud de información y remitió la misma a los sujetos competentes para ello, traduciéndose en un actuar fundado y motivado, de conformidad con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso**, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Asimismo, se desprende que los actos administrativos deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que sí aconteció**, ya que el Sujeto recurrido procedió conforme lo dispone el artículo 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puesto que señaló que no era competente para la atención de la solicitud de información, realizando las gestiones pertinentes para la remisión de la misma, generando los folios correspondientes y proporcionando los datos de contacto respectivos.

En ese sentido, el agravio resulta **infundado**, toda vez que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información, preservando el derecho de acceso a la información pública de la particular, de conformidad con lo establecido por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al remitir la solicitud para su atención a los sujetos competentes.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría del Medio Ambiente hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**